



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO No
 (011)
 24 MAY 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO 3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas,

Que el decreto ibídem en el artículo 2 en el numeral 13 establece que Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 1º DEL DECRETO 3572 DE 2011 establece: *CREACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA*. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones serán las establecidas en el presente decreto. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que numeral trece (13) del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Artículo 2º ibídem establece: *FUNCIONES*. Parques Nacionales Naturales de Colombia, ejercerá las siguientes funciones:

1. Administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman, según lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios.
2. Proponer e implementar las políticas y normas relacionadas con el Sistema de Parques Nacionales Naturales.
3. Formular los instrumentos de planificación, programas y proyectos relacionados con el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. Adelantar los estudios para la reserva, alinderación, delimitación, declaración y ampliación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
5. Proponer al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las políticas, planes, programas, proyectos y normas en materia del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP.
6. Coordinar la conformación, funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, de acuerdo con las políticas, planes, programas, proyectos y la normativa que rige dicho Sistema.
7. Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la ley.
8. Adquirir por negociación directa o expropiación los bienes de propiedad privada, los patrimoniales de las entidades de derecho público y demás derechos constituidos en predios ubicados al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales e imponer las servidumbres a que haya lugar sobre tales predios.
9. Liquidar, cobrar y recaudar conforme a la ley, los derechos, tasas, multas, contribuciones y tarifas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los demás bienes y servicios ambientales suministrados por dichas áreas.
10. Recaudar, conforme a la ley, los recursos por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento de los permisos, las concesiones, las autorizaciones y los demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos por la ley y los reglamentos.
11. Proponer conjuntamente con las dependencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las políticas, regulaciones y estrategias en materia de zonas amortiguadoras de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
12. Administrar el registro único nacional de áreas protegidas del SINAP.
13. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.
14. Proponer e implementar estrategias de sostenibilidad financiera para la generación de recursos, que apoyen la gestión del organismo.
15. Las demás que le estén asignadas en las normas vigentes y las que por su naturaleza le correspondan o le sean asignadas o delegadas por normas posteriores.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" en el Capítulo V de la Parte XIII de su Libro Segundo, creó el Sistema de Parques Nacionales Naturales, y lo definió como un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional, las cuales en función de sus características se reservan y declaran dentro de las categorías que se enuncian a continuación: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades", (Cursiva y subrayado fuera del texto).

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que la mencionada, Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 18 la titularidad del procedimiento sancionatorio el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia confesión se procederá a recibir descargos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**CONTEXTO DEL AREA PROTEGIDA**

Que el parque Nacional Natural Tinigua , se encuentra vinculado en la Zonificación del Área de Manejo Especial de la Macarena- AMEM, mediante el Decreto 1989 del 1989, junto con los Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena, Cordillera de los Picachos, Sumapaz y Chingaza y tres (3) Distritos. Dentro de la dimensión ambiental, las Áreas Protegidas del Área de Manejo Especial la Macarena -AMEM, son de vital importancia para la región e incluso para el país, por la presencia de una alta variedad de ecosistemas que se distribuyen a lo largo de un gradiente altitudinal con una amplitud mayor a 3.000 m.s.n.m. Esto implica la existencia de ecosistemas paramunos, ecosistemas alto y bajo andinos, ecosistemas basales del piedemonte y de la planicie amazónica.

Los Parques Nacionales Naturales Tinigua y Sierra de la Macarena, también tienen gran importancia regional por la presencia de lugares de belleza excepcional que atrajeron visitantes en el pasado. Hoy en día solo se desarrollan actividades de ecoturismo en Caño Cristales. Entre los paisajes naturales sobresalen por su exuberante belleza en la región son los siguientes:

- Caño Cristales (Zona de Recuperación para la Preservación Sur)
- El Indio Acostado (extremo Norte del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena)
- El Salto de Santo Domingo (Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena)
- Los Terales de Vista Hermosa (Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena)
- Los Raudales I y II del río Guayabero con sus petroglifos y pictografías (Parque Nacional Natural Tinigua y Sierra de la Macarena)
- Los Senos de Amalia (Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena)
- Las Sabanas Naturales del Tablazo (Zona de Recuperación Producción Norte), Piedra Gorda de Lejanías con sus petroglifos (Zona de Producción).

NORMAS REGULATORIAS DE PARQUES

Que el 18 de Diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: " ... Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que la ley 99 de 1993 establece en el artículo primero los principios generales ambientales dentro de los cuales está el principio de precaución el cual establece que" la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Que igualmente el Decreto 622 de 1977 establecen en su artículo 30 y 31 una serie de Prohibiciones sobre las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas protegidas.

Que los numerales 6 y 8 del artículo 30 establecen prohibición de Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico , Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

Que las actividades configuradoras de una presunta infracción a las normas ambientales rectoras de los Parques Nacionales Naturales y dañosas al medio ambiente natural del área protegida parque Nacional Natural Tinigua consisten en Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico , Toda actividad que el Inderena determine que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

Que de conformidad con las actividades legalmente permitidas en las áreas de parques nacionales naturales y que han sido establecidas además por el código de recursos naturales y legislación complementaria sobre la materia se puede determinar que la presunta conducta desplegada por la UNION TEMPORAL ANDIRED identificada con el NIT 900.685.106-6, no están permitidas por el Parque Nacional Natural Tinigua.

Que con las presuntas acciones desplegadas por la Unión Temporal antes referenciada se está en contravía de los lineamientos constitucionales y legales vigentes y se está alterando parcialmente el ecosistema del PNN Tinigua.

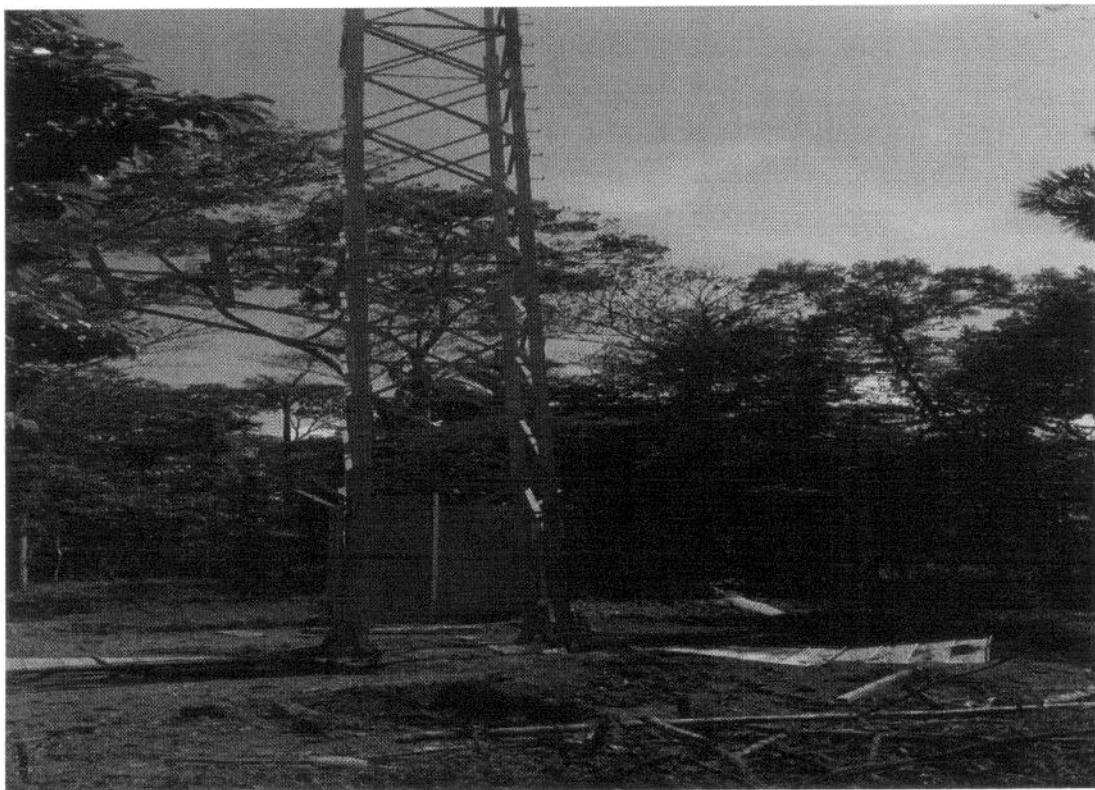
Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 18 establece "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

Que conforme a los procedimientos descritos en la ley 1333 de 2009 este despacho procederá a ordenar la apertura de la investigación dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de la UNION TEMPORAL ANDIRED antes enunciada.

Que atendiendo a lo anterior este Despacho considera que existe mérito para iniciar la investigación, por presuntamente incidir en el incumplimiento de la normatividad expuesta, de conformidad a los siguientes

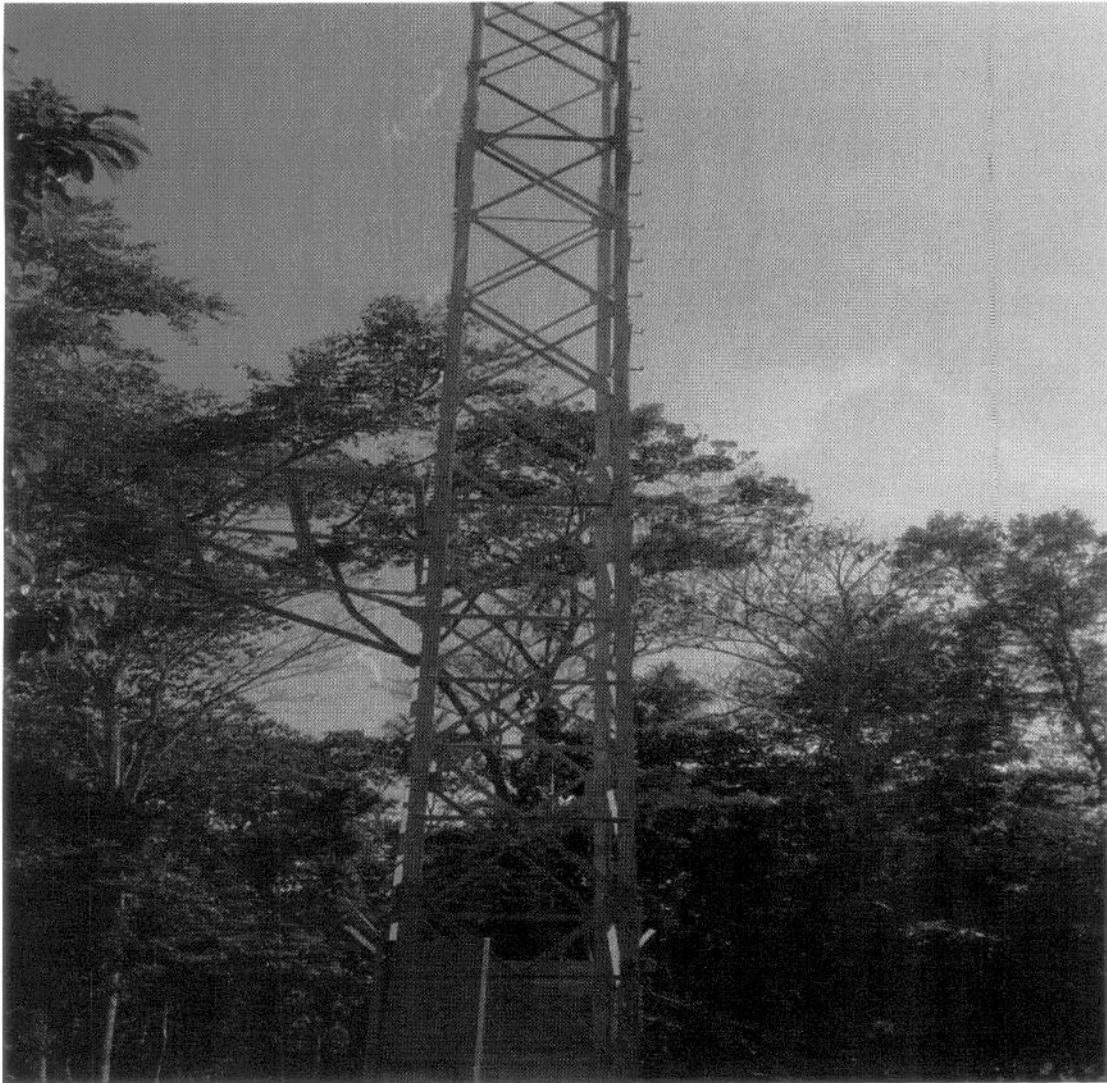
HECHOS

Que el día 27 de noviembre de 2015, se llevó cabo una visita por parte de la Dirección Territorial Orinoquia al Parque Nacional Natural Tinigua al sector conocido como brisas del Guayabero, en el cual se observó en las Coordenadas Geográficas N 2°34'3" O 74°07'09.70", la construcción de una antena de telecomunicaciones al parecer presuntamente instalada por el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, tal y como se observa en las siguientes imágenes.



24 MAY 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Que de acuerdo a la información suministrada por la comunidad que habita el sector Brisas del Guayabero se manifiesta que la instalación de la infraestructura "antena de Telecomunicaciones" fue presuntamente realizada por el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** identificado con el Nit. 899999053-1.

Que dada esta situación el día 18 de diciembre de 2015 la DTOR a través de la resolución No 20157020000055 impone una medida preventiva y dicta otras disposiciones al Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones consistente en en la suspensión de la obra de construcción y prestación del servicio de la antena de telecomunicaciones instalada en las coordenadas geográficas N 2°34'3" O 74°07'09.70" en el sector denominado Brisas del guayabero ubicada en la jurisdicción del Municipio de la Uribe Meta al interior del PNN Tinigua y por un término máximo de 6 meses y/o hasta tanto se resuelva el proceso sancionatorio ambiental o cesen las causas que originaron la imposición de la medida preventiva .

Que en la misma fecha antes señalada la DTOR a través del auto o 015 ordena una indagación preliminar de Carácter administrativa ambiental sancionatoria y se dictan otras disposiciones.

Que el 18 de diciembre de 2015 a través de memorando 20157020001653 se comunica al jefe del PNN Tinigua sobre la toma de la medida preventiva señalada en los considerandos anteriores y en igualdad de forma a través del memorando 20157020001663 se le comunica sobre la apertura de indagación preliminar para que adelante las acciones allí estipuladas por parte del PNN.

A través del oficio con radicado interno No 201570200055001 de fecha 18 de diciembre de 2015 se le comunica a la Procuradora 14 Judicial ambiental la expedición de la Resolución No 20157020000055 de fecha 18 de diciembre de 2015.

Que a través de oficio con radicado interno 20157020005491 de fecha 18 de diciembre de 2015 se envía oficio al señor DAVID LUNA SANCHEZ Ministro de Tecnologías solicitándole comparezca a la DTOR para notificar personalmente sobre la imposición de la Medida Preventiva .

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El día 30 de diciembre de 2015 se notifica personalmente a LUIS GUILLERMO ORTEGATE PAEZ , apoderado del MINTIC de la resolución No 20157020000055 de fecha 18 de diciembre para lo cual allega poder debidamente otorgado y adjunta documentos legales del poderdante quien contaba con la facultad para otorgar dicho acto.

Se allega por correo físico memorando del MINTIC el cual tiene por registro interno de dicha entidad el No 88519 y dentro de este MARGARETH SOFIA SILVA MONTAÑA , jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES , efectúa una argumentación donde da cuenta que a quien debe endilgarse responsabilidad por las acciones referidas por PNN es a la Unión Temporal ANDIRED identificada con el NIT 900.685.106-6 y representada legalmente por el señor HENRRY ZAMBRANO , conformada por los siguientes miembros: ANDITEL S.A.S Nit 860.074.671-1, FUREL S.A. Not No 800.152.208-9 , ELECTRICAS DE MEDELLIN. COMERCIAL S.A. (EDEMCO S.A) con Nit 900.482.757-9 y ACCION S.A.S Nit 890.309.556-0, toda vez que este es el ejecutor del proyecto de conectividad de alta velocidad y quien tenia a cargo la obligación de tramitar hasta su aprobación la licencia ambiental para adelantar la instalación y puesta en funcionamiento de las antenas objeto de Litis y de acción presuntamente dañina al interior de PNN-

Así mismo la jefe de la oficina jurídica del MINTIC solicita la desvinculación del Ministerio de las Tecnologías y las comunicaciones de la actuación administrativa adelantada por PNN para lo cual allega los antecedentes del Contrato 875 de 2013 suscrito con el contratista unión temporal ANDIRED.

Que el MINTIC adjunta dentro del escrito antes referenciado memorando con registro 887680 de fecha 21 de enero de 2016 donde el supervisor del contrato con ANDIRED, quien es coordinador del Grupo de Operaciones señor HELMAN SUAREZ VILLALBA , rinde un informe sobre la ubicación de la antena de telecomunicaciones descrita en la Resolución No 20157020000055 de fecha 18 de diciembre de 2015 , informe donde se colige de manera textual que : " ... la Unión temporal ANDIRED es responsable del diseño, instalación, operación y mantenimiento de la red de telecomunicaciones de alta velocidad que se desplegara en las regiones de la Orinoquia, Amazonia y choco..."

Se señala igualmente dentro del memorando antes referido que el contrato 875 de 2013 contempla dentro de la cláusula tercera las obligaciones del contratista y dentro de estas en su numeral 8 se determina que : " teniendo en cuenta que el contratista es autónomo y responsable del diseño e implementación del negocio derivado del uso de la infraestructura de la red de conectividad alta velocidad, está obligado a solicitar, tramitar y obtener todas las licencias ambientales, consultas previas y demás permisos y licencias necesarias para instalación y operación del contrato."

El día 1 de febrero de 2016 se recibe el oficio No 0172 de la SIJIN -GIDES-29.25 donde solicita poder realizar Inspección judicial al expediente DTOR 011/2015 y a fin de obtener copia íntegra del expediente por requerimiento de la Fiscalía 77 Especializada , documentos que se requieren para ser anexados a las diligencias judiciales que adelanta el despacho antes señalado.

Que el día 10 de febrero de 2016 a través de memorando 25 el jefe del PNN Tinigua allega informe técnico inicial dando cumplimiento al auto 015 de 18 de diciembre de 2015.

Que dentro del informe técnico No 004 de fecha 3 de febrero de 2016 dentro caracterización de la zona presuntamente afectada se señaló la zona de Recuperación Natural 2. ZrRN2, zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que esta estimada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica, lograda la perpetuación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo a la categoría que le corresponda según el plan de manejo.

Que se señala igualmente dentro del informe como infracción ambiental o acción impactante la construcción de infraestructura (antena de telecomunicaciones) al interior del área protegida en zona de recuperación natural la cual cuenta con restricciones normativas , acciones impactantes que corresponde a:

- actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN y
- actividades y usos que no estén contemplados como permitidos por la respectiva categoría de Sistemas de PNN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que dentro de las conclusiones técnicas de manera general se señala que " La construcción de la antena de telecomunicaciones constituye una actividad no permitida dentro de un parque nacional natural de acuerdo a la normatividad vigente , Se presume que la construcción de la antena de telecomunicaciones podría conllevar a impactos asociados con al fragmentación del bosque inundable , fomento de estabilidad de ocupantes en el área protegida y cambio de uso del suelo"

Que revisado el CD que contiene material probatorio aportado por el MINTIC se encuentra dentro del mismo que allí se adjunta un oficio dirigido al representante legal de la unión temporal ANDIREC señor HENRY ZAMBRA<NO MARQUES, donde le solicitan explicar las razones por las cuales no se consideró la obtención del permiso o licencia ambiental para la construcción de la antena de telecomunicaciones objeto de la medida preventiva impuesta por PNNN (le allegan copia de la Medida preventiva) .

Que ante el anterior requerimiento por parte de la supervisión, el representante legal de ANDIRED informa que ..." se infiere que la infraestructura por la cual se consulta corresponde al kiosko vive digital instalado en dicha institución educativa (juna león) razón por la cual hace parte inherente a la instalación que presta servicios educativos a las comunidades del sector , actividad que se encuentra permitida dentro del área de parques Naturales Nacionales de Colombia artículo 331 del código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente)", así mismo dentro de l comunicado ANDIRED manifiesta que : "... como puede observarse las actividades de "educación, recreación y de cultura son actividades permitidas dentro del área de PNN , en razón al evidente beneficio social que ellas comportan y la naturaleza constitucional del servicio público que se pretende satisfacer; razón por la cual no es necesario solicitar permisos por cuanto estas actividades se encuentran expresamente permitidas en el área de PNN" ...

El día 1 de marzo de 2016 a través de oficio 20167020000661 se le solicita información sobre la Unión temporal a MARGARETH SOFIA SILVA , representante judicial del MINTIC.

El día 18 de abril de 2016 a través de la resolución No 003se modifica la resolución No 20157020000055 de fecha 18 de diciembre y allí se ordena imponer a UNION TEMPORAL ANDIRED la medida preventiva que se le impusiera por error al MINSITERIRO DE LAS TELECOMUICACIONES, en consecuencia se ordena proceder a la notificación de dicho acto en forma legal.

El día 20 de abril a través del oficio 20167020001921 se remite nuevamente oficio al MINTIC reiterando se allegue información que había sido requerida a través de memorando a fin de identificar los datos plenos de la unión temporal ANDIRED.

A través de oficio 20167020002361 de fecha 21 de abril de 2016 se le solicita al representante legal de ANDIRED se sirva comparecer ante la DTOR para proceder a adelantar la notificación de la resolución No 003 .

A través de oficio PNCAV-UTAR-CE-0215-16 el representante legal de la Unión Temporal ANDIRED HENRY ZAMBRANO MARQUES informa que acepta la notificación por medios electrónicos y aporta correos electrónicos y adjunta al oficio copia del RUT. Fotocopia de la C.c. del representante leal y documento de constitución de la Unión temporal.

El día 4 de mayo de 2016 a través de correo electrónico y dado que se aceptó la notificación por este medio se remite copia de la medida preventiva a la unión temporal , en consecuencia queda notificado de manera legal sobre la toma de la misma.

Que dado que existía un indicio de una posible afectación e infracción a la normativa ambiental con la construcción de la antena de al interior del área protegida del PNN Tinigua En el sector de Brisas del Guayabero Municipio de Uribe Meta en las Coordenadas Geográficas N 2°34'3" O 74°07'09.70, de conformidad con la información que reposa en el expediente DTOR - 011/2015, , conducta presuntamente desarrollada por la Unión Temporal ANDIRED identificada con el NIT 900685106-6, y atendiendo lo antes expuesto esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales y reglamentarias dispondrá lo que a continuación se señala :

DISPOSICIONES

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR Investigación sancionatoria en contra de la la Unión Temporal ANDIRED identificada con el NIT 900685106-6 representada legalmente por el señor HENRRY ZAMBRANO , conformada por los siguientes miembros: ANDITEL S.A.S Nit 860.074.671-1, FUREL S.A. Not No

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

800.152.208-9 , ELECTRICAS DE MEDELLIN. COMERCIAL S.A. (EDEMCO S.A) con Nit 900.482.757-9 y ACCION S.A.S Nit 890.309.556-0, por los presuntos hechos acontecidos al interior del PNN Tinigua y por la presunta vulneración a la normatividad ambiental de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de este acto.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al señor HENRRY ZAMBRANO Representante legal de la Unión Temporal ANDIRED identificada con el NIT 900685106-6 representada legalmente por el señor HENRRY ZAMBRANO , conformada por los siguientes miembros: ANDITEL S.A.S Nit 860.074.671-1, FUREL S.A. Not No 800.152.208-9 , ELECTRICAS DE MEDELLIN. COMERCIAL S.A. (EDEMCO S.A) con Nit 900.482.757-9 y ACCION S.A.S Nit 890.309.556-0 , de conformidad a los artículos 67 y 69 del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO-TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO- ENVIAR copia de la presente actuación a la Fiscalía General la Nación (Unidad de Delitos Ambientales), a la Procuraduría General de la Nación (asuntos agrarios y ambientales).

ARTICULO QUINTO- PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTICULO SEXTO.-TENER como pruebas las siguientes:

- CONCEPTO TÉCNICO 004/2016

ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR al jefe del área protegida PNN TINIGUA, proceda a la elaboración de un informe técnico que de cuenta y seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva ordenada por la Dirección Territorial, informe que se deberá allegar al expediente DTOR 011/ 2015 PNN TINIGUA dentro de los 30 días calendarios siguientes a la comunicación del presente acto administrativo. .

ARTICULO OCTAVO.- PRACTICAR las pruebas que se estimen necesarias y conducentes para lograr el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a la norma sobre protección ambiental de las áreas de sistema nacional de Parques Nacionales Naturales.

ARTICULO NOVENO- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 .

Dado en Villavicencio Meta, a los _____

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia

Proyecto. F. Borda.